



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO CHAMORRO DUARTE Y ARMINDA BENÍTEZ DOMINGUEZ C/ MARÍA DEL ROSARIO ROMERO DE GÓMEZ, INSTITUTO NACIONAL DE LA TIERRA (INDERT) Y PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA S/ NULIDAD DE TÍTULO" AÑO: 2012 - N° 375.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Seiscientos quince*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y dos* días del mes de *agosto* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y SINDULFO BLANCO, quienes integran esta Sala por inhabilitación de los Doctores ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO CHAMORRO DUARTE Y ARMINDA BENÍTEZ DOMINGUEZ C/ MARÍA DEL ROSARIO ROMERO DE GÓMEZ, INSTITUTO NACIONAL DE LA TIERRA (INDERT) Y PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA S/ NULIDAD DE TÍTULO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Roberto Omar Pérez, en nombre y representación del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A su turno el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte, el Abog. Roberto Omar Pérez, en nombre y representación del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 26 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, y la S.D. N° 84 de fecha 31 de marzo del 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia, de la ciudad de J. Augusto Saldivar.

1- Alega el citado profesional, entre otras cosas, agravios que hacen al proceder irregular de los propios funcionarios de la Secretaría al admitir la agregación de un escrito de expresión de agravios en copia simple, violando los derechos procesales de los apelantes, por culpa exclusiva de los integrantes de la Primera Sala. Igualmente, sostiene la violación del Art. 114 de la Constitución, que trata de la Reforma Agraria, así como de los derechos procesales tanto del INDERT como de la Procuraduría General de la República al no tomar en consideración la intervención dada a los mismos en este juicio. Indicaron que al ser los órganos encargados, uno en la distribución de las tierras del Estado y el otro como representante del Estado Paraguayo, los que reconocieron la irregularidad, tienen legitimación activa en el proceso, por lo que los fundamentos de la apelación no pudieron ser desconocidos por la Sala para declarar desiertos los recursos.

Al correrse el traslado de rigor, los señores Mario Chamorro Duarte y Arminda Benítez Domínguez se allanaron en los términos de su escrito de fojas 27/28, y lo mismo hizo la Procuraduría General de la República a fojas 29. A su turno, la representación de la

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

señora María del Rosario Romero de Gómez solicitó el rechazo, a fojas 36/37. Por su parte, la Fiscalía General del Estado aconsejó igualmente el rechazo de la presente acción.-----

2- Por **S.D. N° 84 de fecha 31 de marzo del 2009**, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia, de la ciudad de J. Augusto Saldívar resolvió: "*HACER LUGAR, con costas, a la excepción de falta de acción opuesta contra los Sres. Mario Chamorro Duarte y Arminda Benítez Domínguez, de conformidad al exordio de la presente sentencia definitiva. NO HACER LUGAR, con costas, a la presente acción de nulidad promovida por los Sres. Mario Chamorro Duarte y Arminda Benítez Domínguez por improcedente. NO HACER LUGAR, con costas, a la demanda reconventional promovida por la Procuraduría General de la República, por improcedente...*" En lo medular, sostuvo que los actores carecían de legitimación activa por tratarse de terceros al contrato de compraventa impugnado, por lo que no podían verse beneficiados ni perjudicados por el mismo, y que el hecho de la ocupación jamás podía ser invocado como agravio, puesto que en estas situaciones debe prevalecer la autonomía de la voluntad y la seguridad de los actos jurídicos. Asimismo, que dada la ineficacia de la acción, el allanamiento del Indert no podía surtir efecto alguno. Con relación a las pretensiones de la Procuraduría, y pese a la particular situación procesal, hizo referencia al fondo de la cuestión, argumentando que se había probado que de acuerdo con las dimensiones de la fracción adjudicada, esta correspondía a un lote-quinta, y no a un lote agrícola, por lo que se hallaban cumplidos todos los requisitos del Art. 77 de la Ley N° 854/63, siendo entonces su título válido y por ende, improcedente la reivindicación.-----

Por su parte, por **Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 26 de diciembre de 2011**, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, por unanimidad resolvió: "*1- TENER POR DESISTIDO los recursos de nulidad interpuestos por los señores Mario Chamorro Duarte y Arminda Benítez Domínguez, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) y la Procuraduría General de la República. 2- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación igualmente interpuesto por los Sres. Mario Chamorro Duarte y Arminda Benítez Domínguez, conforme al exordio de la presente resolución; en consecuencia, CONFIRMAR, con costas, en todas sus partes la S.D. N° 84 de fecha 31 de marzo del 2009. 3- NO HACER LUGAR, a los recursos de apelación interpuestos por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) y la Procuraduría General de la República, por falta de motivación de los mismos...*" Fundó su decisión de declarar desierto el recurso interpuesto, en razón de que el escrito de apelación había sido presentado en copia simple, sin darse cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 106 del C.P.C., por lo que consideró no fundado el recurso. En cuanto a los recursos de apelación también interpuestos y fundados por el INDERT y la PROCURADURIA, prácticamente en los mismos términos, señaló que de acuerdo con el esquema procesal, habiendo asumido la Procuraduría y el Indert la posición de demandados, como legitimados pasivos en estos autos, no se podían considerar agraviados por la sentencia en contra de los actores, y de ahí la falta de motivación de los recursos interpuestos.-----

3.- La acción no puede prosperar.-----

Analizada la acción de inconstitucionalidad, teniendo a la vista los antecedentes y legajos del proceso, así como los fundamentos esbozados tanto en primera como en segunda instancia; y a partir de los agravios esgrimidos como fundamento de la acción planteada, cabe puntualizar, que los agravios que le son propios al impugnante, no se muestran atendibles como para habilitar esta vía extraordinaria de impugnación, puesto que no denotan más que su mera disconformidad con el modo en que quedó definida la contienda en la Alzada. Por otro lado, mal puede pretender invocar y hacer valer para sustentar esta impugnación agravios ajenos, que sólo atañen a la parte actora en esta litis, relativos a la presentación del escrito de agravios en copia simple.-----

Al respecto, cabe recordar que la conformidad o no con los criterios de los magistrados, no es una cuestión que pueda dilucidarse por esta vía excepcional, destinada a mantener incólume el principio de supremacía constitucional. Esta Corte ha venido sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO CHAMORRO DUARTE Y ARMINDA BENÍTEZ DOMINGUEZ C/ MARÍA DEL ROSARIO ROMERO DE GÓMEZ, INSTITUTO NACIONAL DE LA TIERRA (INDERT) Y PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA S/ NULIDAD DE TÍTULO" AÑO: 2012 - Nº 375.

...///...adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios. Menos aún, cuando los fundamentos esgrimidos por la Alzada para estar por el rechazo de los recursos de apelación interpuestos por el Indert se muestra razonable y coherente, acorde con las constancias de autos, particularmente, atendiendo a la posición procesal asumida por el mismo en este juicio.

Adentrándonos en la temática sometida a estudio, es menester desentrañar en primer lugar las pretensiones introducidas al debate, y las posiciones asumidas por cada uno de los contendientes de manera a esclarecer el panorama procesal.

Los señores Mario Chamorro Duarte y Arminda Benítez Domínguez se presentaron a promover demanda de nulidad de título y cancelación de inscripción en contra de la señora María Del Rosario Romero de Gómez y contra el INDERT. Invocaron su calidad de poseedores con ánimus domini de un inmueble ubicado en el Distrito de Villeta, solicitando se declare la nulidad del título que sobre el mismo ostenta la accionada, argumentando que le había sido otorgado irregularmente por el INDERT, cuando que la misma no puede ser sujeto de la reforma agraria. Posteriormente, peticona se le confiera intervención a la Procuraduría. La accionada articula excepción de falta de acción - por falta de legitimación activa en los actores- y contesta la demanda. El INDERT formula allanamiento total a la demanda de nulidad de título. La Procuraduría por su parte, al tomar intervención, contesta la demanda e igualmente plantea acción de nulidad del acto jurídico y reivindicación de inmueble, contra el INDERT y la señora María del Rosario Romero de Gómez, aclarando que la reivindicación se dirige sólo contra esta última, como poseedora actual. Los actores originales, como también el INDERT, al contestar el traslado, se allanan a las pretensiones de la Procuraduría, en tanto que la señora María del Rosario Romero de Gómez peticona el rechazo.

En este contexto, se tiene que en la acción de nulidad y cancelación de inscripción instaurada por los actores originales, la señora María del Rosario Romero de Gómez y el INDERT fueron demandados, al haber intervenido ambos en el negocio jurídico impugnado, en calidad de comprador y vendedor, formando así un litisconsorcio pasivo necesario. Uno de los litisconsortes se allana y el otro se opone. Ahora bien, respecto a la Procuraduría General de la República, cabe apuntar que su intervención no se imponía forzosa o necesariamente en esta litis. Ello, teniendo en cuenta que no era necesario que actúe en representación del INDERT, desde el momento que este cuenta con una personería jurídica independiente. No obstante, la parte actora creyó conveniente darle oportunidad de intervenir al estar involucrados intereses patrimoniales del Estado. Es de hacer notar, que al tiempo de intervenir, la Procuraduría no se allana ni plantea una demanda reconventional; sino más bien, asume una posición activa formulando a su vez demanda de nulidad y reivindicación contra los mismos demandados originalmente en autos, prácticamente coadyuvando con la posición de los actores en este pleito. Por lo que al correrse traslado, el INDERT y los actores se allanan, oponiéndose solo la demandada.

Lo que cabe poner de resalto, es que la Procuraduría General de la República en ningún momento integró el litisconsorcio pasivo necesario, junto al INDERT y la señora María del Rosario Romero de Gómez. Su intervención si bien fue provocada, no se hallaba impuesta por la ley ni surgía como consecuencia de la relación sustancial, de suerte que podía recaer perfectamente un pronunciamiento útil y válido sin su participación.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Arnaldo Laverde
Abog. Arnaldo Laverde
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Deteniéndonos en la figura del litisconsorcio necesario, es sabido que los litisconsortes no solo se hallan en idéntica situación procesal, sino que también se hallan sujetos a una “comunidad de destino”, corriendo igual suerte en el proceso como si se trataran de uno solo; de ahí que su actividad procesal, en cuanto a sus efectos no puede ser considerada aisladamente. Pues bien, en esta contienda se presentó la peculiaridad de que uno de los litisconsortes formuló allanamiento, en tanto que el otro controvertió la pretensión, logrando que la defensa procesal articulada prosperara con el consecuente rechazo de la demanda.-----

Teniendo entonces una visión más nítida del panorama procesal, y hechas estas precisiones previas en torno al instituto del litisconsorcio necesario, se puede advertir que el *Ad quem* justificó razonablemente su decisión, a la luz de las premisas normativas aplicables, puesto que dada la posición procesal que ocupaba el INDERT en este litigio, como legitimado pasivo integrando el litisconsorcio pasivo junto a la otra co-demandada, el Colegiado entendió que no le era dable alegar un agravio o perjuicio, considerando que desde su posición procesal se vio beneficiado con la sentencia recaída, y aun pese al allanamiento formulado. Culminó su razonamiento rechazando el recurso de apelación interpuesto por falta de motivación, lo que tampoco aparece como una decisión arbitraria, sino que se encuentra suficientemente justificada, adecuándose al contexto procesal, y particularmente, a la posición procesal asumida por todos los involucrados.-----

Siguiendo esta misma línea de razonamiento, la acción instaurada por el INDERT se muestra constitutivamente improcedente por falta de agravio particular, porque como ya lo tenemos expresado, su posición procesal de parte demandada resultó triunfante a pesar del allanamiento formulado. Cabe recordar, que en este tipo de litisconsorcio si uno de los codemandados se allana, pero el otro contesta y logra el rechazo de la demanda, que es lo que ocurrió en este caso, los efectos de esta sentencia se hacen extensivos al que se allanó. Ello, en razón de que deben correr la misma suerte como si fueran uno solo. Mucho menos, puede invocar agravios ajenos para sostener su impugnación, ni aun de la Procuraduría. Entonces, siendo el agravio lo que habilita la segunda instancia, y al no hallar cumplido este recaudo, el Tribunal entendió inadmisibles la apelación. De lo que se sigue que al no poder invocar un agravio que deje expedita la segunda instancia, mucho menos puede accionar de inconstitucionalidad.-----

Si bien la situación procesal de la Procuraduría General de la República era distinta, al no haber integrado el litisconsorcio pasivo necesario, por lo que efectivamente se hallaba en condiciones de apelar; pero lo cierto es que finalmente su parte consintió el fallo de Alzada, al no haber interpuesto recurso alguno ni impugnado de inconstitucional dicho pronunciamiento.-----

Haciendo referencia nuevamente al INDERT, al no mostrarse atendibles los agravios esbozados respecto al fallo del órgano revisor, considerando su posición procesal en este juicio, y al no constatar vicios de entidad constitucional que ameriten su descalificación como acto judicial, deviene inviable esta impugnación. Como lógica consecuencia, al quedar en pie el pronunciamiento del Superior, se hace innecesario el estudio del fallo emanado del iudex *a quo*, respecto al cual cabe seguir el mismo temperamento.-----

Por lo brevemente expuesto, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad por no constatar violaciones de garantías o preceptos constitucionales que reparar. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

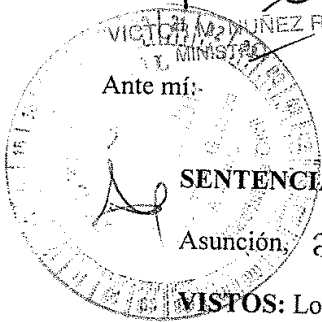
...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO CHAMORRO DUARTE Y ARMINDA BENÍTEZ DOMINGUEZ C/ MARÍA DEL ROSARIO ROMERO DE GÓMEZ, INSTITUTO NACIONAL DE LA TIERRA (INDERT) Y PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA S/ NULIDAD DE TÍTULO" AÑO: 2012 - Nº 375.

...///...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:



Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 715

Asunción, 22 de agosto de 2014.-

SINDULFO BLANCO
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Arnaldo Lovera

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

SINDULFO BLANCO
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

